

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00176-00
Accionante : **MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS**
Accionado : DPS
Sentencia : **180**

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y principio de buena fe.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Que, el 15 de marzo de 2022, elevó petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando se le incluyera como beneficiario del programa (Ingreso Solidario- Devolución del IVA), sin embargo, a la fecha en que promovió la acción constitucional no había recibido respuesta.

2.1.- PETICIÓN

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que en el término de 48 horas se le dé respuesta a su solicitud de inclusión a los programas que ofrece el Gobierno Nacional.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 30 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un

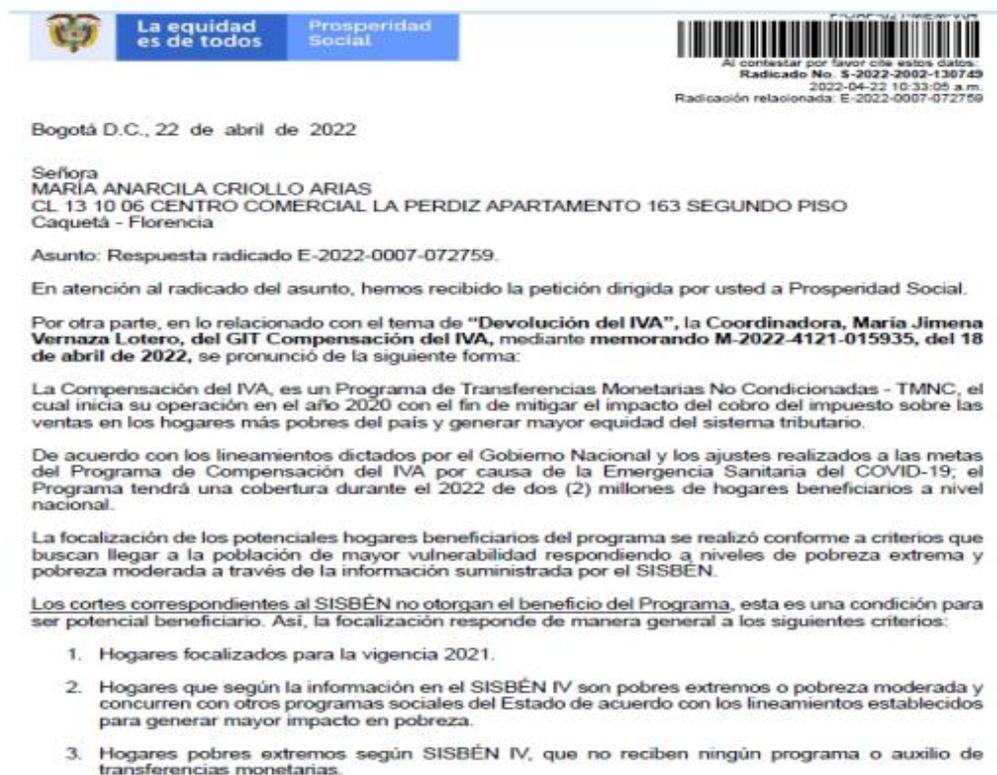
¹ Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf"

² Ver archivo "04AutoAdmisionTutela202200176.pdf"

(1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1 **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, en escrito allegado a través de correo electrónico el 2 de septiembre de 2022 por parte de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica³, indicó que, verificado el sistema Se pudo visualizar la respuesta dada por PROSPERIDAD SOCIAL a su petición radicada marzo 15 de 2022 en oficio S-2022-2002-130749 de abril 22 de 2022, comunicación que es de pleno conocimiento de la accionante, por lo que advierten que PROSPERIDAD SOCIAL dio oportunamente respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado en la petición presentada.



Adujeron que frente a la solicitud elevada por la accionante relacionada con de inclusión al programa devolución de IVA, se procedió a realizar la respectiva consulta al programa sobre su estado frente al mismo, siendo informado lo siguiente:

³ Ver archivo “09RespuestaDPS” del expediente digital.

N/PQR'S Reportes y Consultas Administración Cerrar Sesión			
Hogar	Seguimiento	Novedades	Arbitrajes Liquidaciones y Pagos Imágenes/Pdf
544410 - DATOS DEL HOGAR			BENEFICIARIO
Cod. Hogar	544410	Fuente	7 - IVA FA
Ingreso Solidario		Fecha Inscripción	25/03/2021
Departamento	CAQUETA	Zona	1 - CABECERA MUNICIPAL
Barrío/Vereda	KENNEDY	Comunidad/Localidad	
Celular	3142734313	Correo Electrónico	
Bancarizada	NO	Grupo - Banco	GRUPO 1 - SUPERGIROS
Ciclo	5: 01/09/2022 - 31/10/2022	Ciclo de Novedades	6: 01/11/2022 - 31/12/2022
		Número de Producto Financiero	
		Unidad de Gasto	18001059715300002791111
2150520 - DATOS PERSONALES MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS			BENEFICIARIO
Cabeza Hogar	SI	Parentesco	1 - JEFE
Etnico Racial		Tipo Documento	1 - CÉDULA
Desplazado	SI	Fecha de Expedición	02/08/2002
Genero	F	Primer Nombre	MARIA
Primer Apellido	CRIOLO	Segundo Apellido	ARIAS
		Documento	40612698
		Fecha Nacimiento	18/08/1983
		Segundo Nombre	ANARCILA
			39 Años
2150519 - DATOS PERSONALES ARLINSON GOMEZ CRIOLLO			REGISTRADO
Cabeza Hogar	NO	Parentesco	3 - HIJOS
Etnico Racial		Tipo Documento	2 - TARJETA DE IDENTIDAD
Desplazado	SI	Fecha de Expedición	18/02/2011
Genero	M	Primer Nombre	ARLINSON
Primer Apellido	GOMEZ	Segundo Apellido	CRIOLO
		Documento	1077840324
		Fecha Nacimiento	02/12/2003
		Segundo Nombre	
			18 Años
2150522 - DATOS PERSONALES YUVIS ALEJANDRA GOMEZ CRIOLLO			NO ELEGIBLE
Cabeza Hogar	NO	Parentesco	3 - HIJOS
Etnico Racial		Tipo Documento	2 - TARJETA DE IDENTIDAD
Desplazado	SI	Fecha de Expedición	01/12/2009
Genero	F	Primer Nombre	YUVIS
Primer Apellido	GOMEZ	Segundo Apellido	CRIOLO
		Documento	100440599
		Fecha Nacimiento	16/11/2002
		Segundo Nombre	ALEJANDRA
			19 Años
2150521 - DATOS PERSONALES BRIYTH DANIELA GOMEZ CRIOLLO			REGISTRADO
Cabeza Hogar	NO	Parentesco	3 - HIJOS
Etnico Racial		Tipo Documento	2 - TARJETA DE IDENTIDAD
		Documento	1215408805

Además de que la accionante registra todos los giros pagados a través de SUPERGIROS, siendo el último liquidado el 20 de julio de 2022:

ente	Municipio	Titular	Valor	Entrega	Mediabilid	Cuenta Emisid	Cuenta Abonad	Entidad Financiera	Fecha de Liquidación	Cobrado	Cerrado	Municipio Cobr	Fecha de cobro
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	80.000	4 DE 2022	GIRO			SUPERGIROS	20/07/2022	SI	SI		
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	80.000	3 DE 2022	GIRO			SUPERGIROS	23/05/2022	NO	SI		
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	160.000	2 DE 2022	GIRO			SUPERGIROS	28/03/2022	SI	SI	CAQUETA - FLORENCIA	13/04/2022
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	80.000	1 DE 2022	GIRO			SUPERGIROS	14/02/2022	NO	SI		
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	76.000	6 DE 2021	GIRO			SUPERGIROS	21/11/2021	SI	SI	HUILA - NEIVA	27/11/2021
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	76.000	5 DE 2021	GIRO			SUPERGIROS	03/10/2021	SI	SI	CAQUETA - FLORENCIA	11/10/2021
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	76.000	4 DE 2021	GIRO			SUPERGIROS	22/08/2021	SI	SI	CAQUETA - FLORENCIA	06/09/2021
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	76.000	3 DE 2021	GIRO			SUPERGIROS	09/07/2021	SI	SI	CAQUETA - FLORENCIA	19/07/2021
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	76.000	2 DE 2021	GIRO			SUPERGIROS	19/05/2021	SI	SI	CAQUETA - FLORENCIA	24/05/2021
IA FA	CAQUETA - FLORENCIA	MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS	76.000	1 DE 2021	GIRO			SUPERGIROS	14/04/2021	SI	SI	CAQUETA - FLORENCIA	23/04/2021

Con relación a los pagos del cuadro anterior, arguye la entidad accionada que esa información le fue comunicada la accionante mediante radicado S-2022-2002-130749 de abril 22 de 2022, razón por la cual no encuentran asidero para la solicitud de inclusión al programa Devolución de IVA, ya que la accionante no solo ha tenido acceso a la información, sino que ha venido realizando los cobros de las transferencias dispersadas por el programa.

Que, el programa Ingreso Solidario fue creado con el Decreto Legislativo 518 de 2020 y su administración y operación, en principio, correspondió al DNP quien adelantó el proceso de focalización de hogares, para la conformación de la Base Maestra, la cual se construyó con los registros más actualizados de SISBÉN de los hogares y personas; que, el Decreto 812 de 2020 transfirió la operación de Ingreso Solidario a Prosperidad Social, por lo que el DNP hizo entrega de la Base Maestra de potenciales beneficiarios con

unos 3'281.504 registros, por lo que, mediante Decreto 1690 del 17 de diciembre de 2020 se reglamentó el Decreto 812 de 2020, adicionando la parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, dentro del cual quedó establecido en el artículo 2.7.1.1.3., **PARÁGRAFO 1. Únicamente se considerarán beneficiarios del programa Ingreso de Solidario aquellos hogares que hayan cumplido con los criterios de acceso, focalización, identificación, priorización, selección y asignación establecidos por el programa y que se les haya realizado el giro o abono efectivo en cuenta para cada ciclo de pago.**

Que, la disposición de los recursos para pago, conforme a la operatividad de pagos, solo se concreta si el hogar pasa un filtro previo realizado con las entidades bancarias, a quienes se remite archivo formato txt contentivo de listado de hogares potenciales beneficiarios y beneficiarios, cada entidad financiera revisa y valida el listado enviado por PROSPERIDAD SOCIAL y excluye aquellos potenciales beneficiarios y beneficiarios que presentan alguna causal de rechazo; que, la entidad bancaria procede entonces a presentar cuenta de cobro por el monto de los recursos necesario para pagar el incentivo otorgado por el programa a los hogares que no presentan ninguna causal de rechazo, y así se giran los recursos para pago a los hogares habilitados para ello.

Que, si revisado y validado el documento de identificación en el aplicativo de consulta del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado: "POTENCIAL BENEFICIARIO" y el estado de los pagos es "pendiente reasignar banco"; "pendiente reasignar titular", "rechazo banco" o "no pagado", implica que el hogar NO se encontraba vinculado como receptor de la Transferencia del Programa Ingreso Solidario y, por ende, no se ha ordenado el pago de ninguna transferencia.

Que, consultado el documento de identificación de la accionante, la señora MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS es titular de un hogar beneficiario de Ingreso Solidario. el hogar de la accionante ingresó al programa en la focalización de la segunda fase, por lo que se le han liquidado giros a partir del ciclo 24. No obstante lo anterior, se solicitó información sobre la situación puntal de la accionante: "MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS e identificada con cédula de ciudadanía 40.612698, salió como beneficiaria del programa Ingreso Solidario, en la ampliación de cobertura que realizó el programa en el mes de marzo del 2022; ya que su clasificación en el Sisbén IV es Grupo A-3.

TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	FECHA EXPEDICIÓN		
Cédula de Ciudadanía	40612698	18 Aug 1983	02 Aug 2002		
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
MARIA	ANARCILA	CRIOLLO	ARIAS		
ORIGEN	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		
SISBÉN IV 20220121	18001	Caquetá	Florencia		
TELÉFONO	TELÉFONO ADICIONAL	CORREO ELECTRÓNICO			
3142734313	-	-			
INFORMACIÓN SISBÉN					
GRUPO SISBÉN IV	NIVEL SISBÉN IV	PUNTAJE SISBÉN 3	ESTADO	FECHA ENCUESTA	
A	3	-	-	SIN FECHA	
INFORMACIÓN PROGRAMAS SOCIALES					
FAMILIAS EN ACCIÓN	HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	JÓVENES EN ACCIÓN	HOGAR DE JÓVENES EN ACCIÓN	ADULTO MAYOR	HOGAR DE ADULTO MAYOR
NO	NO	NO	NO	NO	NO
DATOS BENEFICIO IVA					
BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR ADULTO MAYOR	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR ADULTO MAYOR		
NO	NO	NO	NO		
DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS					
BANCARIZADO	ESTADO PAGO BANCARIZADO	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA	ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA		
MODALIDAD: Abono a cuenta ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS	ESTADO ACTUAL: pagado(50) ESTADO GIRO 24: pagado(15) ESTADO GIRO 25: pagado(15) ESTADO GIRO 26: pagado(15) ESTADO GIRO 27: pagado(15) ESTADO GIRO 28: pagado(15) ESTADO GIRO 29: pagado(15)	ESTADO HOGAR: BENEFICIARIO TITULAR HOGAR: 40612698 MARIA ANARCILA CRIOLLO ARIAS FOCALIZADOR: Nuevo listado segunda fase IS(8)	ESTADO PERSONA: POTENCIAL BENEFICIARIO - TITULAR - FOCALIZADO: SI		
VALOR TRANSFERENCIA					
\$ 435.000					

Cumpliendo con los requisitos de focalización de hogares, la ley 2155 de 2021 de inversión social permitió el ingreso de hogares cuya clasificación en el Sisbén IV sea el grupo A. Cabe resaltar que este subsidio, es un apoyo económico del Gobierno Nacional a hogares en condición de pobreza extrema y en condición de vulnerabilidad económica, cuyo fin es mitigar en esa población los impactos derivados de la emergencia causada por el COVID 19. La ciudadana en mención, el programa le ha liquidado los giros 24, 25, 26, 27, 28 y 29 (marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto) Los cuales ha cobrado por SUPERGIROS -RED RECORD. Fecha de pagos: Marzo: 11 al 25 de marzo Mayo: 19 de mayo 04 de junio Julio: 21 de julio y 12 de agosto de la presente calenda.

De acuerdo con el programa de la señora MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS - C.C. 40.612.698. está catalogada en No. 8 pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estaban registrados en el SISBÉN y que cumplían con el criterio de ordenamiento, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el Manual Operativo adoptado mediante Resolución 1093 de 2020. Por su parte, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 812 de 2020, el programa Ingreso Solidario es administrado y operado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desde julio de 2020.

Por lo anterior, advierten que la accionante es beneficiaria de los programas DEVOLUCION DEL IVA y de INGRESO SOLIDARIO. Registra en la base de datos de los dos programas que se le han realizado los giros a través de SUPERGIROS. Registra pagados.

Que, en vista de lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional al no encontrarse acreditada la realización de una acción u omisión por parte de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de

tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS, como consecuencia de la presunta omisión por parte del DPS, consistente en no haber emitido respuesta clara frente a la solicitud elevada el 15 de marzo de 2022, relacionada con la inclusión a los programas del gobierno nacional (ingreso solidario – devolución del IVA).

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

⁴ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁵ Ley 489 de 1998, art.38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, dice que elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la inclusión a los programas del gobierno nacional (ingreso solidario – devolución del IVA), sin que hubiese obtenido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹⁰, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

⁹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹¹

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹², en sentencia T- 142 de 2017¹³, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otra parte, en el artículo 21 se señala que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción de la petición escrita, se deberá informar al interesado y remitir la petición al competente, enviando copia del oficio remisorio al peticionario, o en caso de no existir funcionario competente así comunicarlo.

¹¹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹² Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹³ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁴ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*”

En relación con el deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ha señalado¹⁵:

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo¹⁶. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado¹⁷.

En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004¹⁸ estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado¹⁹.

En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada²⁰.

¹⁵ Sentencia T-004 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁶ Con relación al derecho de petición de la población desplazada se puede ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-417 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-136 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-559 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-044 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-085 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-463 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-466 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-497 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-517 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo; T-705 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-702 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-955 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-192 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-831A de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-218 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-692 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-908 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-112 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-527 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-167 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁷ T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.

¹⁹ Sentencias T-307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo, en las cuales la Corte dejó sentado que “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

²⁰ Sentencia T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. En este pronunciamiento de la Sala Quinta de Revisión, se consideró que Acción Social vulneró el derecho de petición de una mujer desplazada, al omitir dar respuesta a sus solicitudes de la entrega de ayuda humanitaria de emergencia y un plan para la ejecución de un proyecto productivo. El Alto Tribunal en la parte resolutoria, ordenó a la entidad accionada realizar una visita al hogar de la peticionaria a fin de determinar su situación socioeconómica y la procedencia de la ayuda humanitaria de emergencia.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición²¹.

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional²², ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional²³ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento²⁴ ésta misma corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas

²¹ Ibidem.

²² Sentencia T-291 de 2016

²³ Sentencia T-469 de 2018

²⁴ Sentencia T-716 de 2017

límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

3.1. CASO CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- i.** Mediante derecho de petición²⁵ elevado por la señora MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el día 15 de marzo de 2021, solicitó se le incluyera como beneficiario del apoyo económico denominado Ingreso Solidario y devolución del IVA, otorgado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia generada por el COVID19.
- ii.** Al recorrer el traslado, el DPS, informó que, consultado el documento de identificación de la accionante, en la base de datos correspondiente, se encontró que Además de que la accionante registra todos los giros pagados a través de SUPERGIROS, siendo el último liquidado el 20 de julio de 2022: información le fue comunicada la accionante mediante radicado S-2022-2002-130749 de abril 22 de 2022, razón por la cual no encuentran asidero para la solicitud de inclusión al programa Devolución de IVA, ya que la accionante no solo ha tenido acceso a la información, sino que ha venido realizando los cobros de las transferencias dispersadas por el programa.
- iii.** En la misma comunicación del A través de comunicación No. S S-2022-2002-130749 de abril 22 de 2022²⁶, dirigida a la señora MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS, remitida a la dirección física aportada para efecto de notificaciones en el escrito de tutela, el DPS, entre otros aspectos, le informó que, revisado y validado su documento de identificación en el aplicativo de consulta del Programa Ingreso Solidario, realizando las verificaciones del hogar en el programa y el resultado lo podrían conocer en el próximo ciclo²⁷.
- iv.** No obstante, en la respuesta brindada por la entidad accionada, no solo advirtieron el estado actual del hogar de la accionante con relación al subsidio del Ingreso Solidario, sino también los pagos realizados hasta el momento al hogar de la accionante, siendo liquidados los giros de los ciclos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 correspondientes a los meses de (marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto) Los cuales fueron cobrados en SUPERGIROS -RED

²⁵ Ver archivo "04Anexos", página 1 del expediente digital.

²⁶ Ver archivo "04Anexo01.pdf" página del 5 al 9 del expediente digital.

²⁷ Ver archivo "04Anexo01.pdf" página 7 del expediente digital

RECORD. En las fechas de: Marzo: 11 al 25; 19 de mayo; 04 de junio; 21 de julio y; 12 de agosto de la presente calenda.

De suerte que, por entero, la competencia del manejo del programa de devolución del IVA y del Ingreso Solidario del cual reclama la accionante pretende ser beneficiaria se encuentra en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que debe señalarse que, conforme a la información suministrada por la encartada, a la actora durante la vigencia del año 2022, se le liquidaron 4 giros relacionado con el subsidio (devolución del IVA), los cuales se avizó que uno de ellos fue reclamado el pasado 13 de abril hogaño, además de que la solicitud elevada por la accionante el 15 de marzo de 2022, le fue resuelta mediante comunicación de día 22 de abril de 2022, a la dirección de física aportada por la accionante para efectos de notificaciones.

Ahora bien, con relación a la solicitud de inclusión en el programa de Ingreso Solidario, en la respuesta del 22 de abril de 2022, le informaron a la accionante que se encontraban realizando las verificaciones del hogar en el programa y el resultado se le daría a conocer en el próximo ciclo, no obstante, durante el trámite constitucional, el Departamento accionado no solo informó el proceso que se había surtido con el hogar de la accionante, sino que también informó que con posterioridad a la respuesta en comento, a la señora MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS le fueron liquidados los giros correspondientes a los ciclos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de los meses de (marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto), los cuales fueron cobrados en SUPERGIROS, en las fechas de: marzo: 11 al 25; 19 de mayo; 04 de junio; 21 de julio y; 12 de agosto de la presente calenda.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción la encartada emitió respuesta a la petición elevada por la actora, informándole que fue incluida y los subsidios liquidados en los programas de devolución del IVA y del ingreso solidario, actuar con el que desaparece el hecho que dio inicio a la acción y con el cual se descarta una presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y/o mínimo vital de la señora MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS, por lo que deberá declararse hecho superado por carencia actual de objeto.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”).** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado por hecho superado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **MARIA ANARCILIA CRIOLLO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.612.698**, dentro de la presente acción promovida contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez